



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-63/2024
EXPEDIENTE: UT-J/0484/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1774-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0484/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524001221**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-63/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El cinco de mayo de dos mil veinticuatro se realizó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio **330030524001221**, en la que se requirió lo siguiente:

“Información solicitada: 1. Engrose del Expediente Contradicción de Tesis 58/2011 resuelto por el Pleno de la SCJN. Se solicita no realizar el tachado o testado de los expedientes citados en la sentencia, en virtud de no ser información confidencial o reservada.

Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdiccional (números de expedientes) y la aplicación por analogía del artículo 73 fracción II de la LGTAIP. No se solicitan datos personales de las partes”.

II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1302-2024** de seis de mayo de de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y compilación de Leyes, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: i) determinar la existencia o inexistencia de la información; ii) determinar la naturaleza de la información solicitada; iii) En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; iv) en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; v) informará la modalidad o modalidades disponibles y, vi) establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **CDAACL-1127-2024** de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y compilación de Leyes dio contestación al requerimiento.

IV. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1507-2024** de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al Comité de Transparencia el expediente electrónico **UT-J/0484/2024** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. En sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia resolvió la clasificación de información **CT-CI/J-07-2024**, con las siguientes decisiones:



“PRIMERO. *Se clasifica como confidencial la información analizada en esta resolución.*

SEGUNDO. *Se toma conocimiento de lo expuesto en la parte final de esta determinación y, se instruye a la Unidad General para que lleve a cabo lo ahí resuelto”*

VI. Por oficio electrónico de doce de junio de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

“Respuesta

*Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **CT-VT/J-7-2024**, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada.*

Entrega de información

De conformidad con lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con relación a la versión pública del engrose de la Contradicciones de tesis 58/2011, una vez que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes remita a esta Unidad General la versión pública conforme a lo ordenado por el Comité de Transparencia, ésta se le remitirá en alcance a esta comunicación.”

Respuesta que fue notificada el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso a través del SIGEMI-SICOM el presente medio de impugnación, donde manifestó lo siguiente:

“En el caso concreto, el peticionario se encuentra efectuando un análisis de los precedentes que integraron la tesis (P./J. 1/2013) sobre la inoperancia del consentimiento tácito cuando se reclama

una norma aplicada en perjuicio del gobernado.

El peticionario no tiene interés en conocer los datos personales del menor ni de los adultos involucrados en los ADR 893/2006, ADR 287/2008, ADR 536/2008, ADR 471/2008 y ADR 958/2008 (Primera Sala) y ADR 2177/2010, ADR 2434/2010 y ADR 2741/2010 (Segunda Sala).

El peticionario tiene interés darle trazabilidad a los argumentos que se efectuaron en los Amparos Directos y en los ADR. El contexto de la petición, se encuentra en el análisis y alcance de la obligatoriedad de las sentencias dictadas por la SCJN, de acuerdo al artículo 94 párrafos décimo primero y décimo segundo del artículo 94 de la Constitución General.

La clasificación que efectúa el Comité de Transparencia de la SCJN, no sólo se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que contraviene el artículo 73 fracción II de la LGTAIP (publicidad de las sentencias), que tampoco es aplicable la reserva del número de expediente, ya que es contrario al principio de máxima transparencia. Adicionalmente, es de señalar en la página de la SCJN, tendría que desaparecer cualquier referencia a los amparos de la Primera y Segunda Sala de la SCJN, cuando en el fondo, la justicia debe ser pública.

La respuesta del Comité de Transparencia de la SCJN, tampoco permite conocer las condiciones y los casos en que ha razonado testar o eliminar el número de expediente (que dicho sea de paso, también esta testando los expedientes donde existen adultos). Bajo este mismo razonamiento, habría que eliminar o desaparecer cualquier referencia, bajo la misma justificación del Comité. Lo que la parte peticionaria, aunque se prejuzga por el Comité, es conocer los argumentos previos, para entender el engrose de la contradicción de tesis 58/2011 del Pleno. Por último, en la motivación del Comité de Transparencia, se omite en efectuar el balance y ponderación con el derecho a la máxima transparencia.

Fundamento del recurso: Artículo 143 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

VIII. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1774-2024** de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su susanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, ya que, el recurrente solicitó el engrose de la contradicción de tesis 58/2011 resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En los agravios expuestos por el peticionario, solo se duele de la

clasificación de la información efectuada por el Comité de Transparencia, en virtud de que es contraria al principio de máxima transparencia.

Dicha inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

*“**Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
(...)”*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia **el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**.
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **dieciocho de junio al ocho de julio de dos mil veinticuatro**⁴.
- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO**

⁴ Ello en virtud de que los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como los días seis y siete de julio de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

DE REVISIÓN.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y al Comité de Transparencia



como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T06:20:31Z / 30/10/2024T00:20:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		66 6b f6 e7 5d c5 94 92 38 f6 1e 15 55 9c 7b b6 bf d5 ba 1c e5 8d 66 7e b9 0e 54 be 9e 48 9f 7f 36 fb 7b aa a5 bf c0 51 b0 b4 17 f5 6b fe 3c 10 19 81 92 89 d2 35 a1 c0 fc 0e 4a 12 64 d4 5c c3 f3 4a d4 95 4b 6b 8c 69 d3 5b 65 ad 57 10 bb c3 bd 9b 24 78 55 14 50 da d6 e4 9c be 02 77 7d 89 84 0b 13 f4 79 7b 58 0a c9 99 61 36 ba 64 9a 2c 95 d3 ed bc b1 b5 ff 4f 63 ce 43 da ce 3a 34 ac 17 66 46 ee 1d 7a f5 38 f3 73 49 5b f9 27 80 86 2c 50 9e f8 a6 4f 77 95 5f bd 73 49 55 7b 43 7b 9b 41 5e 5c 1c 9b 74 49 ce 24 73 87 19 3c dc 9e 58 54 92 48 cd 4e 0a 4b b8 70 94 f9 b5 05 8c ca d7 e9 84 89 c9 fc ed cb ce 3d 15 41 85 cb 1b ba e9 52 3c af 3e fb 5b 33 51 8a a1 15 50 62 0b 3f f5 28 33 8f 68 ed d3 34 b6 72 8f 82 29 2d d7 8a f2 30 aa 82 a4 6d ac 50 6d 0c ef dd c6 54 d7 04			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T06:20:39Z / 30/10/2024T00:20:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T06:20:31Z / 30/10/2024T00:20:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7712672			
	Datos estampillados	CD3CA054E21AF1C7E136A0F7BB7EE2D30AE463A27E1FCDD84B288F725AA10DF7			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:41:38Z / 22/10/2024T14:41:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c7 de 59 4e 88 9d 89 61 30 da 19 02 ea d8 9b d9 8d 68 ce 77 3c cd 25 fc fc 39 a4 37 d1 07 ab dc fa a9 18 eb 08 6e 0d af 27 9f 60 62 b8 0c fb 91 5f 69 74 2e ba ec ed e1 33 ca ca dc 21 09 b6 d6 e7 31 6c ba bd 87 c9 75 6b ae 3a 4e d7 40 f1 f9 3c 7e a1 80 30 b0 3b 49 de c7 ee 16 a0 10 68 fb b7 ed 5d b0 19 b5 ec e6 16 4e 1e 1d e8 56 ac 06 63 34 c6 9a 2b 69 68 9a b4 13 3c b4 89 6b c9 14 d2 c6 6e 39 41 eb 13 22 b1 c7 ef 95 46 db 93 ac 11 1b bf 61 91 82 61 95 d7 64 35 cd 87 0b 4d da ab 53 bc 9a e9 48 28 9f 81 9e 41 83 b4 8d 5c 7e dd 25 db 3b ff 92 b1 b0 2f 8c 7d c1 a0 91 e3 23 36 6b 63 0e 06 7c c6 7b d7 2c fe ac f0 26 08 b2 56 e6 f2 17 c1 9f 8c 43 46 42 6c b0 c1 6d f5 ad 83 9e 39 9f 5e 9a dc 38 1b 0e 8c 30 be 09 62 4d 63 cf 86 58 30 e3 55 69 7d ba 45 29 6f 09 bc 5b			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:43:54Z / 22/10/2024T14:43:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66320000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:41:38Z / 22/10/2024T14:41:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7687406			
	Datos estampillados	316BF963441A24B69D0E47160E912A156F0AF10A0D08B3FB1D41090E36755715			

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	22 de octubre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege la identidad del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros